

***Consideraciones sobre las Reformas  
del 1 de Julio de 2008 a la Ley Orgánica  
del Poder Judicial de la Federación  
y a la Ley General del Sistema de Medios  
de Impugnación en Materia Electoral***

**Yolanda Ávila García\***

**José Francisco Delgado Estévez\***

**Héctor Trejo Arciniega\***

SUMARIO: Introducción; A) Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; B) Reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y C) Comentarios Finales.

---

\* Asesores de la Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral, Dra. Ma. Macarita Elizondo Gasperín.

## **INTRODUCCIÓN**

Conforme a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007, el Congreso de la Unión quedó obligado a realizar las adecuaciones que correspondieran a las leyes federales, lo cual debió tener lugar dentro de los 30 días naturales contados a partir del inicio de vigencia del Decreto, plazo que feneció el 14 de diciembre de 2007.

Dentro de las leyes pendientes de adecuarse al nuevo marco constitucional, se encontraban, desde luego, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyas reformas se concretaron con la publicación respectiva en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de julio de 2008.

En el presente estudio, se expondrán las principales características de ambas reformas, enfatizando las que consideramos más relevantes y, en su caso, exponiendo los aspectos en que pudieran presentarse o subsistir problemas que no quedaron resueltos con ellas.

### **A) REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

#### ***a. Incorporación a la carrera judicial.***

Por disposición del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los servidores públicos del Tribunal Electoral serán designados conforme a lo que se establezca en la propia Ley Orgánica, salvo que pretendan acceder a alguna de las demás categorías de la carrera judicial; asimismo la carrera judicial se integra en lo que interesa conforme al artículo 110 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes categorías: fracción III. Secretario General de Acuerdos ... de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; IV. Subsecretario General de Acuerdos... de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; V. ...Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y VIII. ...Secre-

tario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

La incorporación de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la carrera judicial implica un avance en la profesionalización del personal, toda vez que para poder acceder a los cargos es necesario reunir y satisfacer una serie de requisitos que garanticen una especialización sobre la materia y con ello se desarrollen las actividades jurisdiccionales con personal real y efectivamente capacitado.

### ***b. De la integración de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***

Para efectos de la integración de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé en acatamiento al artículo 99 constitucional y en los artículos Cuarto y Quinto transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la integración y renovación de manera escalonada tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales, de la siguiente manera:

En la elección de los magistrados de la Sala Superior:

- I. Antes del 20 de abril de 2015, la Cámara de Senadores elegirá al magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada; el electo lo será para un período que concluirá el 4 de noviembre de 2016.
- II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el período de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos.

---

<sup>1</sup> En el Dictamen de las comisiones unidas de justicia, y de gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se consideró importante insertar dentro de la carrera judicial al personal del Tribunal Electoral, puesto que es un órgano parte del Poder Judicial de la Federación, y sobre todo con el fin de no coartar el derecho de antigüedad de los servidores públicos y para que el personal pudiera contender en su caso por algún otro cargo.

En la elección de los magistrados de las Salas Regionales:

- I. Los magistrados que sean electos para ocupar las plazas vacantes a la entrada en vigor del Decreto de reformas serán electos por un período que concluirá el 7 de marzo de 2013.
- II. En los casos en que se generen vacantes de magistrados de las Salas Regionales con posterioridad a la fecha señalada en el inciso anterior, el nombramiento del sustituto será únicamente para cubrir el período de la vacante.
- III. A más tardar el 5 de marzo de 2013 la Cámara de Senadores elegirá a la totalidad de los magistrados electorales de las Salas Regionales. Para cada Sala, se elegirá un magistrado por tres años, otro por seis años y uno más por nueve años, quienes iniciarán su mandato el 7 de marzo del 2013.

Asimismo la reforma incorpora como requisito para ser electo como magistrado electoral de la Sala Superior y de las Salas Regionales, que el candidato acredite conocimientos en derecho electoral, condición que se traduce en una exigencia *sine qua non* por tratarse de la conformación de un tribunal especializado.

El artículo 187 con respecto a las vacantes que sea necesario cubrir, establece que comprenderán únicamente el periodo del magistrado faltante, es decir sólo por el tiempo restante al del nombramiento original.

Por lo anterior, en el párrafo tercero, del mismo numeral, se establece un procedimiento para el caso de *vacante definitiva* de un magistrado de Sala Superior, que deberá ser suplida por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención, en tanto se hace la elección respectiva. Se regula también, en el párrafo cuarto, la *ausencia temporal* de un magistrado que no exceda de 30 días, misma que será cubierta por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el Presidente de la Sala Superior deberá formular el requerimiento y la propuesta correspondientes, que someterá a la decisión del pleno de la propia Sala.

Por último, es de llamar la atención que en el procedimiento para la elección de magistrados electorales la reforma suprimió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión como órgano competente para

conocer de las ternas enviadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual lleva a inferir que durante los recesos de la Cámara de Senadores no podrá realizarse la designación de ningún magistrado electoral, aún y cuando durante estos recesos exista la ausencia definitiva de algún magistrado electoral y se tendrá que esperar al periodo de sesión ordinaria de la Cámara para suplir la vacante y en su caso designar al magistrado electoral correspondiente<sup>2</sup>.

***c. Informes que debe rendir el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Suprema Corte Justicia de la Nación con respecto a las resoluciones que emita en materia de no aplicación de leyes electorales.***

El artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación adiciona como atribución del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su fracción XXVI, enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, actividad que consideramos de poca utilidad para la Corte pues puede darse el caso, como ha sucedido en la realidad, que nuestro máximo Tribunal Constitucional no comparta el criterio utilizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el informe en mención no tiene otra misión más que la de dar a conocer las sentencias relativas a la no aplicación de leyes en materia electoral por considerarse contrarias a la Constitución, toda vez que la Corte no puede emitir opinión alguna con respecto a su disentimiento o en su caso, denunciar una contradicción de criterio con respecto a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***d. Régimen de Responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***

Anteriormente la fracción XI, del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hacía una remisión al artículo 47

---

<sup>2</sup> La iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no consideraba la eliminación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, fue en el dictamen correspondiente cuando se incluyó dicha modificación.

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, el Título Tercero de dicha Ley se encuentra abrogado en lo que respecta al ámbito federal, por lo tanto, atendiendo a que dichas disposiciones fueron trasladadas a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el texto en vigor realiza la remisión correspondiente al artículo 8 de la última de las leyes aludidas. Con ello se sujeta a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación al régimen federal de responsabilidades administrativas.

## **B) REFORMA A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

### ***a. No aplicación de leyes contrarias a la Constitución.***

Uno de los aspectos de mayor trascendencia de las reformas en materia electoral y que se encuentra regulado por mandato constitucional<sup>3</sup> es la facultad de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que podrán resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución Federal<sup>4</sup>, cuyas resoluciones se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, debiendo la Sala Superior informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tales casos.

Lo anterior se advierte directamente de la exposición de motivos de la reforma constitucional en cuestión, en la cual se refleja la intención expresa, clara e indudable del Poder Reformador de otorgar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad para inaplicar leyes inconstitucionales en casos concretos.

Con base en lo anterior, se dejó atrás la polémica sobre tal facultad constitucional otorgada desde 1996 al máximo órgano jurisdiccional en la materia.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-494/2007 y acumulado y SUP-JRC-105/2008 y acumulado ha inaplicado leyes por estimarlas contrarias a la Constitución, en el primer supuesto respecto sobre la inconstitucionalidad del escrito de protesta y en el segundo, respecto del artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas al Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.

<sup>5</sup> El 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 2/2000-PL, entre los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional

## **b. Reformas relacionadas con los partidos políticos**

Respecto a este tema, el espíritu del legislador consistió en dar nuevos criterios y normas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para atender asuntos de la vida interna de los partidos políticos, que hasta antes de la reforma constitucional había sido competencia del citado órgano jurisdiccional a través no de norma escrita, sino de la interpretación de su jurisprudencia<sup>6</sup>, ahora queda debidamente establecido por mandato constitucional que solamente las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos y que los ciudadanos para que puedan acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentren afiliados, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas<sup>7</sup>. En armonía con tal mandato, el artículo 2, en relación con el diverso 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ahora establece la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los entes políticos, que deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

---

electoral 209/99, y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, de la cual emanaron entre otras, las tesis de jurisprudencia bajo los rubros: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES y TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS** en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, volumen Jurisprudencia, pp. 161-164.

<sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia: **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD** en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, volumen Jurisprudencia, pp. 178-181.

### **c. Nulidades**

#### **Elección presidencial**

Por lo que se refiere a la materia de nulidades, el cambio más significativo y de trascendencia que se destaca en esta reforma es la incorporación expresa del constituyente para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en las causales expresamente señaladas en la ley de la materia pueda decretar la nulidad de la elección presidencial, lo anterior en congruencia con lo ya vigente respecto de lo estipulado de las elecciones para diputado federales y senadores estableciendo solamente un criterio cuantitativo ligeramente superior.

En congruencia con lo anterior, se establecen causales de nulidad de dicha elección, por alguna o algunas de las específicas previstas en el artículo 75 de la ley de la materia, que se acrediten en por lo menos el 25 % de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o cuando en el territorio nacional no se instale el 25 % o más de las casillas y como consecuencia la votación no se hubiere recibido o también cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

#### **Eliminación de la causal abstracta**

Sobre el particular es conveniente precisar que al darse las nuevas reformas en materia de nulidades, las cuales tienen como punto de referencia las recientes disposiciones constitucionales, se buscó dejar atrás la *causal abstracta*<sup>8</sup>, cerrando así la posibilidad de lograr a través de la vía de la jurisprudencia, el estudio de causales no establecidas por el poder legislativo federal.

---

<sup>8</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-575/2007, en donde se hizo valer como agravio que la autoridad responsable dejó de estudiar la causa de nulidad abstracta, se consideró que con motivo de la reforma publicada el trece de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, únicamente se puede ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes, partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable al caso particular y como consecuencia de lo anterior; a partir de esa misma fecha dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)**, criterio también sostenido en los diversos juicios SUP-JRC-487/2007 y SUP-JRC-500/2007.



## **Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**

Otra de las aportaciones a la ley de la materia, es el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo tanto para las elecciones federales como locales de las que conocerán las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableciéndose que sólo procederá cuando éste no se haya desahogado, sin causa justificada en la sesión de cómputo respectivo (cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual). También será procedente dicha diligencia cuando las leyes electorales locales no prevean tal supuesto o previéndolo se haya negado sin causa justificada el recuento.

En caso contrario, cuando las Salas del Tribunal Electoral establezcan que las inconsistencias pueden ser corregidas con otros datos o elementos que obren en autos o puedan ser requeridos por las propias Salas, para así evitar el recuento de votos; de igual forma no procederá tal petición cuando en las casillas impugnadas se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

### ***e. Recursos y juicios.***

En concordancia con la nueva característica de permanencia que se dio a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hicieron las adecuaciones necesarias a los recursos y juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para adecuar sus respectivas competencias.

Por lo que hace al **recurso de apelación**, la redacción anterior del artículo 44 establecía una distribución de competencias basada en un criterio temporal, conforme al cual la Sala Superior debía conocer de todos los recursos que se presentaran fuera de los procesos electorales federales. A partir de la reforma, la competencia se distribuye entre la Sala Superior y las Salas Regionales atendiendo al órgano del que emane el acto materia del recurso, correspondiendo a la primera aquéllos en que se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y de su Contraloría General, así

como el informe a que se refiere el artículo 41 de la propia Ley,<sup>9</sup> mientras que a las segundas les corresponde conocer de este recurso cuando se trate de actos o resoluciones de órganos desconcentrados del propio Instituto.

Además de lo anterior, se adicionó el artículo 43 Bis, para establecer la procedencia específica del recurso de apelación en contra de la resolución del Órgano Técnico del Instituto Federal Electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como los actos en ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente. Esta disposición emana de lo dispuesto en el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está en concordancia con el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se estableció el procedimiento para la liquidación de los bienes de los partidos políticos que pierdan su registro y se salvaguardó el ejercicio de sus garantías para estos casos.<sup>10</sup>

Por otra parte, también se adicionó una fracción V al inciso b) del artículo 45, a fin de legitimar para promover el recurso de apelación a los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional, cuando se trate de imposición de sanciones y se adicionó también un inciso c) para legitimar en los mismos términos a los representantes de los partidos políticos en liquidación y a las personas físicas o morales que se ostenten como sus acreedores, ya sea por su propio derecho o por conducto de sus representantes.

---

<sup>9</sup> Quizás la remisión al artículo 41 pudiera parecer innecesaria dado que se trata de un acto emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral -la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores- sin embargo, parece que se optó por conservar el texto del párrafo 2, inciso a) anterior a la reforma.

<sup>10</sup> El artículo 43 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece un supuesto excepcional de procedencia del recurso de apelación, cuando se trate de actos en el procedimiento de liquidación que causen una afectación sustantiva al promovente. La norma no establece casos específicos en los que pueda considerarse que hay una *afectación sustantiva*, por lo que habrá que atender a criterios similares a los previstos en la legislación mercantil para los casos de liquidación de sociedades y de concurso y quiebra, como pueden ser el acuerdo o resolución que reconozca o niegue el carácter de acreedor, el que establezca la prelación de un crédito, el que determine el monto del crédito y el que ordene el remate o la enajenación de los bienes del partido en cuestión. Existen otros aspectos que también deberán normarse como son, por mencionar alguno, la posible suspensión de estos actos o resoluciones y el procedimiento para decretarla, así como sus alcances y garantías que deben exhibirse para que surta efectos.

Respecto al **juicio de inconformidad**, la reforma al artículo 50 de la ley de la materia, adiciona dos fracciones al inciso a) del párrafo 1, que establece que podrán impugnarse a través del juicio de inconformidad los resultados de las actas de cómputo distrital por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, o la nulidad de toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, queda establecido que el juicio por el que se impugne toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, también se dotó a la ley de la materia en el sentido de establecer la legitimación y personería para promover el juicio de inconformidad cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, al representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así como también se estableció el plazo para la presentación del juicio de inconformidad cuando se impugne la nulidad de toda la elección, dentro de los cuatro días posteriores al informe que emita el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de referencia al Consejo General en sesión pública, así como el resultado de la sumatoria de los votos consignados en dichas actas, por partido y candidato.

Por lo que se refiere al **recurso de reconsideración**, se modificó el artículo 61 y se adicionó la fracción IV al inciso a) del párrafo 1 del artículo 62, a fin de establecer la procedencia de este medio de impugnación en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación en que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>11</sup>

En lo relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, destaca la modificación al párrafo 1 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para permitir en forma expresa que

---

<sup>11</sup> Este supuesto de procedencia es similar al que en materia de amparo se establece respecto del recurso de revisión cuando en un juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado que conozca del mismo determine la inconstitucionalidad de una ley o norma de carácter general, en cuyo caso procede el recurso de revisión del que conoce excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

este medio de impugnación sea interpuesto por los representantes legales del ciudadano interesado.

En el mismo numeral se adicionó un segundo párrafo para incluir como supuesto de procedencia el caso en que se impugnen actos o resoluciones por quien considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Así mismo, se adicionó el inciso g) en el párrafo 1 del artículo 80, para permitir la procedencia del juicio en caso de que un ciudadano estime que han sido violados sus derechos político electorales por el partido político al que esté afiliado, así como a los candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados; cabe apuntar que también se adicionó un párrafo 3 al dispositivo en cuestión, a fin de sujetar la procedencia del juicio en estos casos a que el interesado agote previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político en cuestión, con excepción de aquéllos en que los órganos partidistas competentes no estén integrados o se haya incurrido en violaciones graves al procedimiento que deje sin defensa al quejoso.<sup>12</sup>

Por lo que hace a la competencia para la resolución de este juicio, con la reforma se hizo una redistribución a fin de que la Sala Regional conozca de los juicios relacionados con las elecciones de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional, así como la negativa de registro a partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, mientras que las Salas Regionales conocerán de los juicios relacionados con las elecciones de Diputados y Senadores federales por el principio de mayoría relativa, Diputados a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

En lo relativo al **juicio de revisión constitucional electoral**, destaca desde luego la reforma al artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que las Salas Regionales conozcan en todo tiempo de estos juicios, cuando se

---

<sup>12</sup> Llama la atención que se utilizó una terminología propia del juicio de garantías al referirse al promovente como “quejoso” y, por otra parte, las violaciones graves al procedimiento tendrían que estar referidas, precisamente, al artículo 159 de la Ley de Amparo.

trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, quedando el resto de los juicios (Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal) como competencia de la Sala Superior.

Por último, también se realizaron modificaciones a los artículos 102, 104, 105, 106, 107 y 108 correspondientes al **juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral**, a fin de adecuarlos a la nueva competencia que tendrán las Salas Regionales para conocer de ellos cuando se trate de trabajadores de órganos desconcentrados de dicho organismo.

Cabe acotar que dentro de las nuevas atribuciones que se otorgan a la Sala Superior se encuentra la facultad relativa a atraer los juicios de que conozcan las Salas Regionales, la cual puede ejercer de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, así como la correspondiente a remitirles asuntos de su competencia para su conocimiento y resolución.<sup>13</sup>

Con esta medida, en consonancia con la reforma constitucional que le dio origen, se permitirá a la Sala Superior cierta flexibilidad, de tal forma que pueda intervenir en los asuntos relevantes y, a la vez, auxiliarse de las Salas Regionales para una adecuada distribución de las cargas de trabajo. Sin embargo, el legislador federal deberá poner especial cuidado en las reglas que aprobará para el ejercicio de esta atribución, ya que de quedar en una facultad estrictamente discrecional pudieran vulnerarse los principios de certeza, igualdad y legalidad que privan en la materia.

### ***f. Reformas procesales.***

Con motivo de las adecuaciones derivadas de la reforma constitucional, el legislador federal introdujo en la Ley General del Sistema de

---

<sup>13</sup> Estas facultades son similares a las que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, según se dispone en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General de la República, o bien, para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos de su competencia en que se hubiere establecido jurisprudencia, de conformidad con los acuerdos generales que al efecto dicte, según se prevé en el artículo 11, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Medios de Impugnación en Materia Electoral algunas reformas de carácter procesal que tienen como finalidad general modernizar los medios de impugnación que en ella se prevén.

En lo relativo a las notificaciones, se agregó el párrafo 4 al artículo 9 y se modificó el párrafo 3 del artículo 26, a fin de permitir las notificaciones por vía electrónica, únicamente cuando así lo soliciten las partes.

Así mismo, se reformó el artículo 29 para establecer reglas precisas para las notificaciones a las autoridades o partidos señalados como responsables, incluyendo la forma en que debe procederse en caso de que no se cuente con acuse de recibo y cuando se realice la notificación por telegrama, fax o correo electrónico, todo ello con el objetivo de garantizar la certeza en la realización de estas diligencias.

Por otra parte, se modificaron algunos plazos, a fin de agilizar el trámite de los medios de impugnación. Así, en el artículo 19, párrafo 1, inciso e), se establece que los Magistrados Electorales, en caso de que el medio de impugnación reúna todos los requisitos, deberá dictar el auto de admisión respectivo en un plazo no mayor a seis días (se entiende que a partir de su recepción en la Sala correspondiente) y para el caso de los recursos de apelación en el artículo 47 se estableció que deben resolverse dentro de los doce días siguientes a su admisión.

Cabe señalar que tanto en el artículo 47 como en el 24, se incluyeron sendas disposiciones para permitir que en casos urgentes la resolución en los recursos de apelación se dicte con la oportunidad necesaria (es decir, antes del plazo de 12 días) para hacer posible la reparación de la violación alegada y para que se publique la lista con asuntos a resolución en un plazo menor al de 24 horas.

Por cuanto hace a las causas generales de improcedencia, se agregaron dos incisos al artículo 10 y se ajustó el inciso d), con el propósito de adecuarlas a los nuevos términos constitucionales. De esta manera, se estableció como causa de improcedencia que en el medio de impugnación se solicite la no aplicación de una ley o norma general por considerarla contraria a la Constitución, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que se evita que existan contradicciones entre criterios sostenidos por el máximo Tri-

bunal de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se establece como causa general de improcedencia que se pretendan impugnar resoluciones de las Salas Regionales en asuntos que sean de su exclusiva competencia, es decir, aquellos que no admitan recurso o medio de impugnación alguno.<sup>14</sup>

También se eliminó del artículo 51, párrafo 2, el escrito de protesta como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, en concordancia con los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de sentencias, destaca la modificación al artículo 32, párrafo 1, inciso c), para elevar las multas que puede imponer el Tribunal hasta la cantidad de cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (y en caso de reincidencia, hasta el doble), como medio de apremio o corrección disciplinaria, instrumento que le permitirá hacer cumplir sus determinaciones de una manera más eficaz.

Por otra parte, en el artículo 4 se adicionó el párrafo 2 para establecer en forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en lo no previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sobre el particular, tratándose del juicio para dirimir las controversias de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, el artículo 95 de la propia Ley considera en primer orden de supletoriedad a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en tercer lugar al Código Federal de Procedimientos Civiles. Por otra parte, sería importante considerar la aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a otras leyes para ciertos casos específicos, como pudieran ser la legislación mercantil o la Ley de Amparo para los procedimientos de liquidación de partidos políticos y para la consideración de las violaciones procesales que afecten los derechos de los

---

<sup>14</sup> Sin embargo, habría que acotar que conforme se dispone en el artículo 4, párrafo 1, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior puede atraer los medios de impugnación que considere trascendentes o relevantes, por lo que estrictamente hablando, no hay ninguno que sea de la exclusiva competencia de las Salas Regionales, de tal manera que esta causa general de improcedencia pudiera estar en contradicción con el nuevo marco general que regula la materia.

promoventes del juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, respectivamente.

Por último, pero no menos importante, en el artículo 21 Bis se establecieron las reglas para desahogar el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales, respecto del que destaca para su *procedencia*, que el nuevo escrutinio no se hubiera realizado durante la sesión de cómputo respectiva y en el caso de elecciones locales las leyes correspondientes no lo prevean; igualmente, se dispone que las Salas del Tribunal deberán determinar, se entiende que en forma previa, si las inconsistencias pueden subsanarse con otros datos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos. Estas normas apuntan claramente a que el incidente de recuento de votos debe ser una medida extrema y plenamente justificada, favoreciendo el recuento en sede administrativa como primera opción para eliminar inconsistencias en el cómputo y la obtención de datos del expediente como segunda opción para subsanarlas.

### **C) COMENTARIOS FINALES**

Las modificaciones más sobresalientes realizadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resumen en la decisión adoptada por el órgano reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medida de la que se desprende la nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional. Por otro lado se incorpora a la ley la renovación del citado Tribunal Electoral de manera escalonada y se precisa la manera en que han de suplirse las ausencias de los magistrados electorales.

Ahora bien por lo que se refiere a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se otorga a las Salas Regionales nuevas atribuciones de competencia con respecto a los juicios y recursos que la misma ley procesal establece en materia electoral.



Sin lugar a dudas las modificaciones más trascendentes consisten en la posibilidad de que la Sala Superior declare la nulidad de toda la elección presidencial obligando al estricto apego a las causales expresamente establecidas en la ley de la materia; asimismo la capacidad confirmada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para declarar la no aplicación de leyes en materia electoral, cuando las mismas sean contrarias a la Constitución y no menos importante resultan las hipótesis, requisitos y procedimientos para que las salas del Tribunal Electoral acuerden y realicen nuevos escrutinios y cómputos de la votación recibida en las casillas electorales.

En conclusión las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen como puntos de referencia las nuevas disposiciones constitucionales y obedecen a la necesidad de reglamentar las disposiciones secundarias que permitan dar armonía y coherencia a la legislación electoral federal.